

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Pereira, trece de mayo de dos mil diez.

Acta número 043 del 13 de mayo del 2010.

**TEMA: MANDAMIENTO DE PAGO. TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL.** *El proceso ejecutivo no es el escenario apropiado para continuar la polémica entorno a un documento que ya fue valorado –bien o mal- por el juez en el proceso ordinario y por el cual se dejó latente el derecho pensional a la hoy ejecutante, sin que ésta interpusiera el recurso legal en contra de la decisión adversa.*

En la fecha, la Sala Laboral de este Tribunal procede a resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra lo decidido en el auto dictado el día 9 de febrero hogaño, proferido por la señora Jueza Tercera Laboral del Circuito de esta ciudad, en el trámite ejecutivo a continuación del proceso ordinario adelantado por **LIBIA VALENCIA CARDONA** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

Previamente se discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente, el cual corresponde al siguiente,

**I. AUTO.**

El 18 de noviembre de 2008 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta capital dictó sentencia en el proceso ordinario laboral de primera instancia, que se adelantó entre las mismas partes aquí enfrentadas –fls. 46 y ss-, por medio de la cual se condenó al ISS al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

la señora Valencia Cardona, con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 reglamentado por el Decreto 758 –ambos de 1990, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, condicionando tal reconocimiento y pago hasta tanto se efectuara la desafiliación del sistema de pensiones de la señora Libia Valencia Cardona, y más adelante, concedió el término de un mes a la entidad demandada para que procediera con dicho trámite. Así las cosas, una vez en firme dicha decisión y ante la falta de impugnación de la misma por las partes, el apoderado judicial de la señora Valencia Cardona, solicitó que se libraré mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, teniendo como título ejecutivo la misma –fl. 46- pero por las mesadas pensionales causadas entre el 01 de octubre de 2007 –fecha de retiro del sistema de la promotora del litigio por haber dejado de cotizar- y hasta el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se debió pagar la sentencia-; más los intereses moratorios sobre la anterior suma por el tiempo comprendido entre el 1º de noviembre de 2008 y el 20 de enero de 2009; por las mesadas pensionales causadas entre 25 de noviembre de 2008 y hasta que se efectúe la inclusión en nómina de su mandante más los correspondientes intereses moratorios; por las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, la Jueza *a-quo* atendió la solicitud elevada por el vocero judicial y a través del auto del 9 de febrero último -fl. 96- libró el mandamiento de pago, sin embargo, no en los términos solicitados, pues consideró que la Resolución Nro. 9315 del 21 de agosto de 2009, señaló con claridad la fecha exacta en que se hacía efectivo dicho derecho, amojonándolo para el 1º de octubre de 2009, situación que generaba inmediatamente el retiro automático del sistema de la señora Valencia Cardona.

Dicha decisión fue apelada por el apoderado de la parte ejecutante, manifestando que del análisis que se infiere de la sentencia del 18 de noviembre de 2008, debe de ser interpretada de tal forma que se permita la efectividad del derecho

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

prestacional reconocido, y que el derecho sustantivo debe prevalecer conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, 48 y 228 de la Constitución Política Nacional.

Igualmente manifiesta que la actora dejó de cotizar para el sistema de pensiones el 30 de septiembre de 2007 y es a partir de dicha fecha que surge el derecho al pago de la mesada pensional, circunstancia que aparece corroborada en la Resolución número 9315 de 2009 demostrando con ello que la fecha de retiro es a partir del 30 de septiembre de 2007 y no otra, como lo establece el artículo 13 del Decreto 758 de 1990, toda vez que con el fallecimiento del último empleador de su mandante, el 25 de enero de 2003, resulta imposible que éste adelantara gestión alguna tendiente reportar el retiro del sistema, pues se estaría ante algo imposible de realizar. El recurso fue concedido, y el proceso remitido a esta Colegiatura, surtiéndose el trámite propio de la instancia.

Se procede a resolver lo pertinente con apoyo en las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES.**

**1. Competencia.**

La competencia de esta Sala, está determinada por el ámbito territorial y por el factor funcional.

**2. Problema jurídico.**

El intrínquilis que se le pone de presente a la Colegiatura se resume básicamente es, si a través del proceso ejecutivo se puede controvertir una decisión proferida en el proceso ordinario y contra la cual no se presentó inconformidad alguna.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

Así las cosas, esta Sala advierte que el título ejecutivo constituido por una sentencia judicial productora de obligaciones de dar o hacer, habrá de ejecutarse a continuación del proceso ordinario en que se profirió la sentencia, por fuerza de la reforma que le introdujo la Ley 794 de 2003 –art. 35-, al precepto 335 del estatuto procesal civil, de aplicación en materia del trabajo, dado que la reglamentación del proceso ejecutivo dentro de ésta es deficiente y es imperioso, entonces, acudir a la integración normativa autorizada por el canon 145 de la misma obra homóloga laboral.

La reforma implanta el principio de que el juez del conocimiento es el juez de la ejecución, salvo que ello no sea posible. Al comentar esta disposición, el actual Magistrado de la Sala Civil- Agraria de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Edgardo Villamil Portilla, apunta que con la norma en comento *"de paso se reducen muchas discusiones sobre las copias, con atestación y eficacia para ejecución de que trata el artículo 115 del C.P.C."*. Añade que *"la médula de la reforma consiste en excluir la necesidad de demanda y en otorgar competencia privativa para ejecutar la sentencia al mismo juez que dictó la sentencia, o que aprobó la transacción lograda directamente, o como resultado de la conciliación. Ello de paso resolver muchos de los problemas sobre el valor de las copias de las providencias como título ejecutivo, pues ya no será la primera copia sino el original, y no habrá posibilidad de fraude. Por lo demás, la sabiduría de la reforma conecta las cautelas tomadas en un proceso con la ejecución de la sentencia o de la transacción aprobada por el juez. Resulta absurdo que el mismo juez que dictó la sentencia, en cuyo epílogo subsiste una amplia gama de cautelas, no pueda ejecutarla"*.

Pone de presente el disertado tratadista y Magistrado que: *"Si la petición, que no demanda, se formula dentro de los 60 días siguientes la notificación del mandamiento de pago se hace por inserción en el estado; si se hace después de ese plazo, la notificación es la común y corriente. No hay necesidad de demanda ejecutiva si se reclama el cumplimiento de condenas impuestas en la sentencia,*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

*sino que basta dirigir ante el mismo juez una escueta solicitud, la que en la mayoría de las ocasiones irá acompañada de las medidas cautelares (...)*”.

Insiste el autor que: *"La importancia de la innovación consiste en incrementar la eficacia de la sentencia, forzando a que el juez refleje en el momento de la sentencia cómo será la ejecución, pues, las oscuridades no deberán ser disipadas por otros sino por él mismo (...)"<sup>1</sup>.*

No obstante, las ventajas que posee el hecho de que el juez de la ejecución sea el mismo que dictó la sentencia en el proceso ordinario a través del cual se impusieron las condenas, materia de ejecución, ello no habilita *per se*, que en el proceso ejecutivo se pretenda revivir o continuar la discusión en torno a puntos que se debieron definir previamente en el proceso ordinario y cuya cosa juzgada se selló con la ejecutoria de la sentencia emitida en dicha contienda.

Indudablemente, que uno de los puntos cardinales sometidos a la composición de juez del conocimiento versaba con la definición del momento a partir del cual la promotora del litigio entraría a disfrutar la pensión a la que se accedió *"conforme a los postulados del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 del mismo año"*, razón por la cual mandó a que el ISS reconociera la pensión de vejez, pero *"eso sí, una vez se produzca la desafiliación al sistema por parte de la señora Libia Valencia Cardona, pues, en la historia laboral mencionada no se observa que haya dejado de cotizar a pensiones; una vez lo haga habrá satisfecho la exigencia del artículo 13 ibidem (...)"*–fl. 51-.

Como puede apreciarse, el juez de la causa ordinaria otorgó el beneficio pensional, empero, relegó a un segundo plano, su aspecto atinente al disfrute pensional, dado que en la historia laboral no halló al momento de proferir la decisión, el

---

<sup>1</sup> Pensamiento Jurídico, Separata sobre los comentarios a la reforma al código de procedimiento civil, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de derecho, ciencias políticas y sociales, 2003, ps. 68 y ss.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

supuesto que haría posible tal disfrute, esto es, la desafiliación al sistema de la seguridad social –art. 13 Acdo. 049/90-.

El proveído concebido en tales términos no fue objeto de reparo, por quien inició la presente ejecución, esto es, por el contrario, mostró conformidad, especialmente, cuando el juez de la causa advirtiera que tras analizar la historia laboral de la señora Valencia Cardona, no halló en la misma la fecha del retiro del sistema de la seguridad social, carga que pesaba, indudablemente, en contra de los intereses de la accionante acorde con las voces del artículo 177 del estatuto procesal civil, ya que de haber obrado con diligencia de su parte, hubiese puesto de presente al juez y a su contraparte, si es que realmente era así, que de la misma historia laboral se desprendía lo contrario de lo afirmado por el dispensador de justicia, en ese proceso y no ahora, como tardíamente lo pretende sostener.

Repárese, que el juez de la cognición no puso de manifiesto la ausencia de la historia laboral o de reporte de cotizaciones al ISS, sino que por el contrario, halló en el expediente dicho reporte sin la información acerca del retiro del asegurado, por lo que no puede entenderse, ya que de los términos de la sentencia no se desprende que la verificación de tal información la asumiría la propia entidad encargada del pago de la prestación, sino que se dejó latente el ejercicio de la misma, en tanto, se produjera el retiro como un hecho posterior a la sentencia y no anterior a ella.

De tal suerte, que el pedimento alrededor de las mesadas causadas con antelación al 18 de noviembre de 2008 –calenda del pronunciamiento del juez del proceso ordinario (fl. 46)- resultan contrarias al texto del título ejecutivo que como recaudo legal se trajo en esta ejecución, ya que de haberse causado realmente, el juez ordinario las habría ordenado en su proveído, empero, no lo hizo ya que se itera, en su sentir –equivocado o no- no se demostró el retiro al sistema de seguridad social.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

Por ende, no será válido el escenario del proceso ejecutivo, para involucrar nuevamente la discusión entorno a una prueba que fue aducida en el ordinario –fl. 36 y ss-, y con respecto de la cual el juez la valoró y estimó, que en ella no se desprendía el retiro de la asegurada al sistema de seguridad social, so pretexto –la ejecutante- de relacionar un hecho nuevo como fue la muerte de su ex empleador en el año de 2003, esto es, 4 años antes de que apareciera el último reporte de cotización, amén de que calla en torno a la persona que fungiera o representara la parte patronal desde 2003 hasta el mes de septiembre de 2007 y la cual hubiera procedido a comunicar el retiro y a liquidar las prestaciones sociales de Valencia Cardona.

Adicionalmente, no se puede soslayar que a la resolución No. 9315 de 2009 emanada del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, no se le otorgó unos efectos definitivos, ya que en su texto se consignó tras citar el art. 23 del Decreto 1818 de 1996 que: *"Obtenido el retiro de la forma mencionada habrá lugar a la modificación de la fecha inicial del pago de la pensión, anexando ante la oficina del Departamento Financiero de la seccional del ISS las pruebas documentales requeridas (...)"* –fl. 85-.

Con todo, se confirmará el proveído impugnado y sin lugar a costas en vista de las previsiones del artículo 392-5 del Código de enjuiciamiento Civil.

***III. DECISIÓN.***

Como corolario de lo atrás discurrido, **La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda,**

***RESUELVE:***

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

**CONFIRMA** el auto adiado el nueve de febrero último por la JUEZA TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA, en la presente ejecución seguida a continuación de proceso ordinario.

Sin costas, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

Notificación surtida en estrados.

**Los Magistrados,**

***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

***ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN***

***ALBERTO RESTREPO ALZATE***

***EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA***

*Secretaria.*